



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

RESOLUCIÓN FINAL N° 1912-2020/CC2

DENUNCIANTE : **ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REGIÓN ÁNCASH (ACUREA)**

DENUNCIADOS : **LAIVE S.A. (LAIVE)
SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.
(SUPERMERCADOS PERUANOS)**

MATERIAS : **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
CONFIANZA LEGÍTIMA
DEBER DE ETIQUETADO
DEBER DE IDONEIDAD
MEDIDAS CORRECTIVAS
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
MULTA
COSTAS Y COSTOS**

ACTIVIDAD : **ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

Lima, 30 de diciembre de 2020

ANTECEDENTES

Expediente N° 1487-2018/CC2

1. El 31 de octubre de 2018¹, Acurea interpuso una denuncia contra Supermercados Peruanos² y Laive³ por presunta infracción de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor⁴ (en adelante, el Código).
2. El 13 de noviembre de 2018, personal de la Comisión de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del INDECOPI Ancash – Sede Chimbote levantó un Acta de Verificación del producto denominado “Hot Dog de Pollo” de 200 g presentado por Acurea.
3. Mediante Resolución N° 1 del 30 de noviembre de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica) admitió a trámite la denuncia resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia del 31 de octubre de 2018, presentada por la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash contra Supermercados Peruanos Sociedad Anónima y Laive S.A. por presuntas infracciones a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en atención a lo siguiente:

¹ Mediante Memorándum N° 1407-2018/INDECOPI-CHT del 14 de noviembre de 2018, la Comisión de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del INDECOPI Ancash – Sede Chimbote remitió el presente expediente a la Comisión de Protección al Consumidor N° 2.

² Con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100070970.

³ Con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100095450.

⁴ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano.** Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

- (i) Por presunta infracción al literal b) del numeral 1.1 del artículo 1; numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2; artículos 3, 10 y 32 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor en tanto Laive S.A. habría etiquetado al siguiente producto con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

LÍNEA COMERCIAL	Suiza
REGISTRO SANITARIO	J8701817N NALISA
DENOMINACIÓN DEL ENVASE	Hot Dog de Pollo
CARNES QUE SE MENCIONAN EN LOS INGREDIENTES	" carnes seleccionadas (pollo y cerdo) y agua, proteína de soya (GM)"
PRESENTACIÓN	Peso Neto: 200 g

- (ii) Por presunta infracción de los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto Supermercados Peruanos Sociedad Anónima estaría comercializando el siguiente producto con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

LÍNEA COMERCIAL	Suiza
REGISTRO SANITARIO	J8701817N NALISA
DENOMINACIÓN DEL ENVASE	Hot Dog de Pollo
CARNES QUE SE MENCIONAN EN LOS INGREDIENTES	" carnes seleccionadas (pollo y cerdo) y agua, proteína de soya (GM)"
PRESENTACIÓN	Peso Neto: 200g

4. El 26 de diciembre de 2018, Supermercados Peruanos presentó sus descargos.
5. El 7 de enero de 2019, Laive presentó sus descargos.

Expediente N° 1488-2018/CC2

6. El 31 de octubre de 2018⁵, Acurea interpuso una denuncia contra Supermercados Peruanos y Laive por presunta infracción al Código.
7. El 13 de noviembre de 2018, personal de la Comisión de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del INDECOPI Ancash-Sede Chimbote levantó un Acta de Verificación del producto presentado por Acurea denominado "Jamonada de Pollo".
8. Mediante Resolución N° 1 del 30 de noviembre de 2018, la Secretaría Técnica admitió a trámite la denuncia, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia del 31 de octubre de 2018, presentada por la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash contra Supermercados Peruanos Sociedad Anónima y Laive S.A. por presuntas infracciones a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en atención a lo siguiente:

- (i) Por presunta infracción al artículo 1 numeral 1.1 literal b), artículo 2 numerales 2.1 y 2.2, artículo 3, artículo 10 y artículo 32 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor en tanto Laive S.A. habría etiquetado al siguiente producto con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

⁵ Mediante Memorándum N° 1404-2018/INDECOPI-CHT del 14 de noviembre de 2018, la Comisión de Protección al Consumidor de la Oficina Regional del INDECOPI Ancash – sede Chimbote, remitió el presente expediente a la Comisión de Protección al Consumidor N° 2.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

LÍNEA COMERCIAL	Suiza
REGISTRO SANITARIO	J9301417N NALISA
DENOMINACIÓN DEL ENVASE	Jamonada de Pollo
CARNES QUE SE MENCIONAN EN LOS INGREDIENTES	"carnes seleccionadas (pollo y cerdo), agua, piel de cerdo, carne industrial, fécula, grasa de cerdo, sal, proteína de soya (GM)"
PRESENTACIÓN	Peso Neto: 200 g

- (ii) Por presunta infracción de los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto Supermercados Peruanos Sociedad Anónima estaría comercializando el siguiente producto con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor:

LÍNEA COMERCIAL	Suiza
REGISTRO SANITARIO	J9301417N NALISA
DENOMINACIÓN DEL ENVASE	Jamonada de Pollo
CARNES QUE SE MENCIONAN EN LOS INGREDIENTES	"carnes seleccionadas (pollo y cerdo), agua, piel de cerdo, carne industrial, fécula, grasa de cerdo, sal, proteína de soya (GM)"
PRESENTACIÓN	Peso Neto: 200 g

9. El 26 de diciembre de 2018, Supermercados Peruanos presentó sus descargos.
10. El 7 de enero de 2019, Laive presentó sus descargos.
11. Mediante Resolución N° 6 del 23 de abril de 2019, la Secretaría Técnica resolvió acumular los Expedientes N° 1487-2018/CC2 y N° 1488-2018/CC2, y declaró confidencial la Declaración de Pago Anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de los ejercicios gravables 2016 y 2017 remitida por Laive, de acuerdo con lo siguiente:

"PRIMERO: Acumular el Expediente N° 1488-2018/CC2 al Expediente N° 1487-2018/CC2, en tanto se ha verificado conexidad entre los hechos denunciados.
SEGUNDO: Declarar la confidencialidad del documento denominado: Declaración Pago Anual de Impuesto a la Renta, Tercera Categoría, ejercicio gravable 2016 y 2017 presentado por Laive S.A., precisando que la confidencialidad declarada sobre dicha información es por tiempo indefinido, alcanza a la parte denunciante del presente procedimiento y a terceros ajenos a la parte denunciada". (sic)
12. El 30 de mayo de 2019, personal de la Secretaría Técnica realizó una diligencia de inspección en el establecimiento de Supermercados Peruanos.
13. El 3 de setiembre de 2020, Acurea solicitó a la Comisión le conceda el uso de la palabra.
14. El 3 de diciembre de 2020, Laive solicitó la caducidad del Expediente 1488-2018/CC2 acumulado al Expediente 1487-2018/CC2.

CUESTIONES PREVIAS

- (i) Sobre la solicitud de caducidad alegada por Laive



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

15. El artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO), establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Dicho artículo precisa también que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entendería automáticamente caduco el procedimiento⁶.
16. Por su parte, la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO establece que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 259 de la referida norma, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.
17. Conforme a lo recogido en las normas que regulan la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, puede advertirse que la caducidad administrativa determina que, por el transcurso del tiempo, la Autoridad Administrativa, se vea impedida, en el marco del procedimiento que caducó, de determinar la existencia de una conducta infractora y estar en la posibilidad de aplicar válidamente una sanción al responsable.
18. Al respecto, conviene precisar que el numeral 255.1 del artículo 255 del TUO establece que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o, entre otros, a propósito de la presentación de una denuncia de parte⁷. Así, si bien el inicio de este tipo de procedimientos se configura como una facultad de la autoridad administrativa; de otro lado, el conocimiento del presunto hecho infractor puede ser advertido por propia iniciativa de la autoridad o a consecuencia de la intervención de terceros.

⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

Artículo 259. - Caducidad del procedimiento.

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

Artículo 255.- Procedimiento sancionador. Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

19. De manera complementaria, el numeral 5.1. del artículo 5 de la Directiva N° 006-2017/DIRCOD-INDECOPI, Directiva que Regula los Procedimientos en Materia de Protección al Consumidor, señala que el procedimiento sancionador por propia iniciativa de la autoridad es aquel promovido como consecuencia del ejercicio de la función de supervisión realizada por la autoridad administrativa (Indecopi) de forma directa o por encargo⁸. Es decir, aquel procedimiento al que le precede un despliegue de acciones de vigilancia llevadas a cabo por la autoridad, dirigidas a verificar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contempladas en la normativa en materia de protección al consumidor por parte de los proveedores en el mercado sujetos a su competencia y cuyas investigaciones arribaron a la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionador al respecto para esclarecer la responsabilidad del administrado.
20. Por su parte, el artículo 107 del Código establece que los procedimientos sancionadores se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o de una asociación de consumidores en representación de sus asociados o apoderados o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores.
21. En el presente caso, mediante escrito del 3 de diciembre de 2020, Laive solicitó la caducidad del Expediente N° 1488-2018/CC2 acumulado al Expediente N° 1487-2020/CC2, al haber transcurrido más de nueve (9) meses desde la notificación de imputación de cargos (11 de diciembre de 2018) sin que hubiese un pronunciamiento sobre el fondo de los hechos denunciados por parte de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Comisión).
22. Sobre el particular, la Comisión ha determinado en resoluciones anteriores⁹ su posición respecto a que la figura de la caducidad resulta aplicable a los procedimientos sancionadores de protección al consumidor, por lo que, se ratifica en el criterio adoptado; sin embargo, se procederá a aplicar el criterio establecido por la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) al ser el superior jerárquico.
23. La Sala ha señalado en diversos pronunciamientos¹⁰ que las disposiciones sobre caducidad contenidas en el artículo 259 del TUO, deben ser entendidas como aplicables únicamente a aquellos procedimientos de oficio por propia iniciativa de

⁸ **DIRECTIVA N° 006-2017/DIR-COD-INDECOPI. DIRECTIVA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR V. PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR POR INICIATIVA DE LA AUTORIDAD**

5.1. Procedimiento sancionador por Iniciativa de la Autoridad

Se denomina así al procedimiento sancionador en materia de protección al consumidor promovido por propia iniciativa de la Comisión de Protección al Consumidor competente, como consecuencia del ejercicio de la función de supervisión realizada de forma directa o mediante encargo.

⁹ Ver Resolución Final N° 215-2020/CC2
Ver Resolución Final N° 2183-2018/CC2

¹⁰ Ver Resolución N° 3401-2018/SPC-INDECOPI
Ver Resolución N° 1079-2019/SPC-INDECOPI



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

la autoridad, pues: (i) no existe una pretensión particular de un consumidor que se vea perjudicado por la falta de diligencia de la autoridad; y, (ii) constituye un mecanismo que opera en garantía del administrado (proveedor) quien tiene la expectativa de que exista un límite temporal para que su situación jurídica se vea resuelta.

24. En ese sentido, en la medida que el presente procedimiento administrativo ha sido iniciado a solicitud de parte, esto es, por la denuncia interpuesta por Acurea en contra de Supermercados Peruanos y Laive por presuntas infracciones del Código, no resulta aplicable declarar la caducidad administrativa.
25. Por lo tanto, corresponde declarar **infundada** la excepción de caducidad del procedimiento alegada por Laive.
- (ii) Sobre la imputación de cargos contra Laive respecto a la denominación de los productos
26. En su denuncia, Acurea señaló que Laive habría etiquetado los productos “Hot Dog de Pollo” y “Jamonada de Pollo” con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor, conforme a lo siguiente:

LÍNEA COMERCIAL	Suiza	Suiza
REGISTRO SANITARIO	J8701817N NALISA	J9301417N NALISA
DENOMINACIÓN DEL ENVASE	Hot Dog de Pollo	Jamonada de Pollo
CARNES QUE SE MENCIONAN EN LOS INGREDIENTES	“carnes seleccionadas (pollo y cerdo) y agua, proteína de soya (GM)”	“carnes seleccionadas (pollo y cerdo), agua, piel de cerdo, carne industrial, fécula, grasa de cerdo, sal, proteína de soya (GM)”
PRESENTACIÓN	Peso Neto: 200 g	Peso Neto: 200 g

27. Dicha conducta se imputó como presunta infracción al literal b) del numeral 1.1 del artículo 1, a los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 y al artículo 3 del Código (deber de información) y como presunta infracción a los artículos 10 y 32 del Código (etiquetado de productos alimenticios), conforme se observa en los antecedentes de la presente resolución.
28. Según lo prescrito por el artículo 156 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO): “La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal”; por lo que, corresponde determinar la norma aplicable a cada caso en particular, previa evaluación de los hechos denunciados.
29. Al respecto, resulta pertinente determinar si lo señalado por Acurea podría constituir supuestos de infracciones al deber de información (literal b del numeral



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

- 1.1 del artículo 1, numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 y al artículo 3 del Código) o si, por el contrario, podrían constituir infracciones más específicas relacionadas al etiquetado y denominación de los alimentos contenido en los artículos 10 y 32 de la precitada norma.
30. A efectos de realizar el examen de tipificación correspondiente, es necesario determinar los bienes jurídicos tutelados por la normativa del Código.
 31. El literal b) del numeral 1.1 del artículo 1, los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 y el artículo 3 del Código establecen el derecho de los consumidores a acceder a una información oportuna, relevante, veraz y fácilmente accesible para tomar una decisión de consumo, siendo obligación del proveedor ofrecer toda la información relevante que evite inducir a error al consumidor.
 32. Conviene subrayar que, en el plano del deber de información de los proveedores puede distinguirse lo siguiente: (i) el artículo 10 del Código, cuyo contenido regula la información que debe consignarse en todos los productos envasados, disponiendo incluso que, en caso de alimentos, deba incluirse detalles sobre los ingredientes de este tipo de bienes; y, (ii) el artículo 32 del Código, cuyo ámbito de incidencia está orientado a velar por que la denominación consignada en los productos refleje la verdadera naturaleza de su composición, ello sin incurrir en algún tipo de engaño o confusión contra el consumidor.
 33. Sobre el particular se advierte que, si bien ambos artículos salvaguardan el derecho de los consumidores a recibir óptima información en el intercambio comercial de productos envasados, lo cierto es que el artículo 32 del Código contempla un supuesto específico enfocado en velar que la denominación de este tipo de productos guarde correspondencia con la naturaleza de su composición.
 34. En el presente caso lo que se discute es si la empresa denunciada consignó en el etiquetado una denominación que no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor, supuesto que se encuentra recogido en el artículo 32 del Código.
 35. En ese sentido, corresponde efectuar el análisis de la denuncia en función del artículo 32 del Código, al ser el tipo infractor específico, dejando de lado el análisis del literal b) del numeral 1.1 del artículo 1, de los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2, del artículo 3 y del artículo 10 de la citada norma.
 36. Cabe destacar que dicho cambio no afecta el derecho de defensa de Laive, en la medida que se ha defendido respecto de dichos extremos de la denuncia, con independencia de la tipificación.
 37. Es importante mencionar que Acurea solicitó que las referidas infracciones se imputen de manera adicional como una presunta infracción al artículo 128¹¹ del

¹¹ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo 128.- Defensa colectiva de los consumidores

El ejercicio de las acciones en defensa de los derechos del consumidor puede ser efectuado a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. Para estos efectos se entiende por: a. Interés



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

Código; no obstante, el referido artículo no constituye un posible tipo infractor, puesto que solo señala que el ejercicio de las acciones en defensa de los derechos del consumidor puede ser a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores.

(iii) Sobre la delimitación de funciones entre Digesa y el Indecopi en materia de alimentos y bebidas

38. En el presente caso, Laive ha señalado que la Dirección General de Salud (en adelante, Digesa) aprobó la denominación “Hot Dog de Pollo” y “Jamonada de Pollo” sin advertir alguna observación al nombre, pese a ser la autoridad competente para determinarlo.

a) Sobre las funciones de Digesa

39. Conforme el artículo IX del Título Preliminar de la Ley General de Salud, la norma de salud es de orden público y regula materia sanitaria, así como la protección del medio ambiente para la salud y asistencia médica para la recuperación y rehabilitación de salud de las personas. Asimismo, el artículo 92 de esta norma dispone que será la Autoridad de Salud a nivel nacional, o a quien ésta delegue, la encargada del control y vigilancia sanitaria de los alimentos, por productos sanitarios y dispositivos médicos¹².

40. En tal sentido, el Ministerio de Salud – a través de la Digesa - es el organismo del Poder Ejecutivo que tiene competencia en salud ambiental e inocuidad alimentaria¹³, de conformidad con el artículo 78 del Decreto Supremo N° 008-2017-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, el cual establece que dicha entidad se constituye como la Autoridad Nacional responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia y supervigilancia en materia de salud ambiental e inocuidad alimentaria¹⁴.

colectivo de los consumidores.- Son acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores que se encuentren ligados con un proveedor y que pueden ser agrupados dentro de un mismo grupo o clase. b. Interés difuso de los consumidores.- Son acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados

¹² **LEY N° 26842. LEY GENERAL DE SALUD. CAPÍTULO V: DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS.**

Artículo 92. - La Autoridad de Salud de nivel nacional, o a quien esta delegue, es la encargada del control y vigilancia sanitaria de los alimentos, por productos sanitarios y dispositivos médicos, según se determine en el Reglamento correspondiente.

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1161. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD.**

Artículo 3. - Ámbito de Competencia.

El Ministerio de Salud es competente en:

(...)

4) Salud ambiental e inocuidad alimentaria.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 008-2017-SA. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD. Artículo 78. - Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria-DIGESA.**

La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA es el órgano de línea dependiente del Viceministerio de Salud Pública, constituye la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia, supervigilancia de los factores de riesgos físicos, químicos y biológicos externos a la persona y fiscalización en materia de salud ambiental la cual comprende: i) calidad de agua para consumo humano, agua de uso poblacional y recreacional (playas y piscinas; características sanitarias de los Sistemas de abastecimiento y fuentes de agua para consumo humano, agua de uso poblacional



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

41. Además, el artículo 7 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA (en adelante, el Reglamento de Alimentos), establece que la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos y bebidas sujetos a registro sanitario está a cargo del Ministerio de Salud¹⁵, lo cual, conforme se verificó en el párrafo anterior, recae específicamente en Digesa.
42. De lo señalado, en materia de alimentos y bebidas, la competencia de Digesa gira en torno a la protección y regulación de tres (3) ejes principales: (a) la calidad sanitaria; (b) la inocuidad; y, (c) la vigilancia sanitaria. Dichos conceptos fueron dotados de contenido en el Anexo del Reglamento de Alimentos, tal como se puede apreciar a continuación:
- **Calidad sanitaria:** conjunto de requisitos microbiológicos, físico-químicos y organolépticos que debe reunir un alimento para ser considerado inocuo para el consumo humano.
 - **Inocuidad:** exento de riesgo para la salud humana.
 - **Vigilancia sanitaria:** conjunto de actividades de observación y evaluación que realiza la autoridad competente sobre las condiciones sanitarias de la producción, transporte, fabricación, almacenamiento, distribución, elaboración y expendio de alimentos en protección de la salud.
43. De una revisión de estos conceptos, resulta claro que la política pública de Digesa en materia sanitaria, específicamente en alimentos y bebidas, está enfocada en velar porque los productos que sean puestos a disposición de las personas no causen un daño a la salud, esto es, verificar su inocuidad en cada uno de los procesos que sean necesarios para su comercialización. Ello puede demostrarse efectuando una evaluación de cada una de sus funciones, siendo evidente que las mismas se encuentran orientadas a conducir y proponer normas, políticas y acciones relacionadas con la inocuidad alimentaria.
44. Una vez desarrollado este punto, corresponde señalar que, conforme a los artículos 101 y 102 del Reglamento de Alimentos, todo alimento o bebida industrializado que se comercializa en el país debe contar con un registro sanitario, siendo su inscripción, reinscripción, modificación, suspensión y cancelación una

y recreacional; aire (ruido); ii) juguetes y útiles de escritorio; iii) manejo de residuos sólidos de establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y de los generados en campañas sanitarias; iv) cementerios; crematorios; traslado de cadáveres y restos humanos; exhumación, inhumación y cremación; así como en materia de Inocuidad Alimentaria la cual comprende: i) los alimentos y bebidas destinados al consumo humanos y ii) aditivos elaborados industrialmente de producción nacional o extranjera, con excepción de los alimentos pesqueros y acuícolas; así como las demás materias de competencia establecidas en la normatividad vigente en concordancia con las normas nacionales e internacionales.

Tiene competencia para otorgar, reconocer derechos, certificaciones, emitir opiniones técnicas, autorizaciones, permisos y registros en el marco de sus competencias, ejerce las funciones de autoridad nacional de salud ambiental e inocuidad alimentaria. Constituye la última instancia administrativa en materia de su competencia.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 007-98-SA. REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS. Artículo 7. - Vigilancia de la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos y bebidas industrializados.**

La vigilancia de la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos y bebidas sujetos a Registro Sanitario está a cargo del Ministerio de Salud.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

potestad exclusiva de Digesa. Cabe precisar que, se entiende por alimento industrializado todo producto final destinado al consumo humano, obtenido por transformación física, química o biológica de insumos de origen vegetal, animal o mineral y que contiene aditivos alimentarios¹⁶.

45. Visto ello, y tomando en cuenta la propia finalidad de las funciones encargadas a Digesa, es lógico que el proceso de inscripción de registro sanitario de alimentos y bebidas envuelva esencialmente un análisis orientado a velar por la inocuidad y la calidad sanitaria, es decir, verificar que este tipo de productos no afecten la salud de las personas.
46. Lo antes dicho es posible comprobarlo con la verificación de dos (2) aspectos: (i) el artículo 104 del Reglamento de Alimentos que establece que el titular del registro sanitario únicamente será responsable por la calidad sanitaria y la inocuidad del alimento o bebida que libera para su comercialización¹⁷; y, (ii) conforme al artículo 105 de la referida norma, dentro de los requisitos para efectuar la inscripción de un registro sanitario, no puede verificarse la existencia de alguna condición ajena o distinta a dicha finalidad (inocuidad alimentaria).
47. Acorde al artículo 107 del Reglamento de Alimentos, se aprecia que el procedimiento del registro sanitario comprende dos (2) etapas: (i) la solicitud de inscripción del registro sanitario; y, (ii) la expedición del documento que acredita el número de registro.
48. La primera etapa tiene una duración de hasta siete (7) días hábiles, plazo en el cual Digesa deberá efectuar, de ser el caso, las observaciones de la solicitud del administrado, pudiendo suscitarse dos (2) supuestos:
 - (i) La no existencia de observaciones, situación en la cual se procede a emitir el respectivo certificado de registro sanitario; o,
 - (ii) la existencia de observaciones, situación en la cual se brinda al administrado un plazo de para efectuar la pertinente subsanación, correspondiendo sólo la emisión del certificado respectivo si el solicitante cumple con remediar los

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 007-98-SA. REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.**

Artículo 101. Autoridad encargada del Registro Sanitario La Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud es el órgano encargado a nivel nacional de inscribir, reinscribir, modificar, suspender y cancelar el Registro Sanitario de los alimentos y bebidas y de realizar la vigilancia sanitaria de los productos sujetos a registro.

Artículo 102. Obligatoriedad del Registro Sanitario Sólo están sujetos a Registro Sanitario los alimentos y bebidas industrializados que se comercializan en el país. Para efectos del Registro Sanitario, se considera alimento o bebida industrializado al producto final destinado al consumo humano, obtenido por transformación física, química o biológica de insumos de origen vegetal, animal o mineral y que contiene aditivos alimentarios.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 007-98-SA. REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS. Artículo 104. - Facultades y obligaciones derivadas del Registro Sanitario.**

La obtención del Registro Sanitario de un producto faculta su fabricación o importación y comercialización por el titular del Registro, en las condiciones que establece el presente reglamento. El titular del Registro Sanitario es responsable por la calidad sanitaria e inocuidad del alimento o bebida que libera para su comercialización.

El Registro Sanitario se otorga por producto o grupo de productos y fabricante. Se considera grupo de productos aquellos elaborados por un mismo fabricante, que tienen la misma composición cualitativa de ingredientes básicos que identifica al grupo y que comparten los mismos aditivos alimentarios.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

cuestionamientos realizados. En caso contrario, de acuerdo con el Reglamento de Alimentos, la solicitud presentada dejará de surtir efectos.

49. Por otro lado, la segunda etapa consiste en la emisión del certificado de registro sanitario, documento que contiene la codificación del referido título habilitante, siendo esta información obligatoria de consignar en el etiquetado del producto alimentario que se comercializará en el mercado.

b) Sobre las funciones del Indecopi

50. En materia de alimentos y bebidas, la función del Indecopi abarca básicamente tres (3) aspectos: (i) idoneidad; (ii) seguridad; e, (iii) información. Al respecto, este Colegiado procederá a desarrollar este último aspecto, pues ello permitirá comprender el ámbito de actuación de esta institución respecto al deber que tienen los proveedores de trasladar a los consumidores información relevante con la finalidad de poder equilibrar la asimetría existente en el marco del intercambio de bienes y servicios.
51. El derecho de los consumidores al acceso a la información, reconocido en el literal b) del numeral 1.1 del artículo 1 y en el artículo 2 del Código, involucra el deber de los proveedores de proporcionar toda la información relevante sobre las características de los productos y servicios que oferten, a efectos de que los consumidores puedan realizar una adecuada elección o decisión de consumo, así como efectuar un uso o consumo correcto de los bienes y servicios que hayan adquirido. Dicha información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible.
52. La información genera certidumbre y facilita el comportamiento del consumidor permitiéndole conocer sus derechos y obligaciones, y, prever posibles contingencias y planear determinadas conductas.
53. Cabe agregar que la información es un proceso de naturaleza dinámica y que, por tanto, no es exigible únicamente al momento de la configuración de la relación de consumo. Así, en atención al deber de información que recae sobre los proveedores, el consumidor requerirá conocer toda aquella información relevante y suficiente referida a los bienes y servicios contratados a efectos de corroborar los términos en los que el proveedor le entregó un bien o brindó un servicio a fin de que pueda formular los reclamos que considere pertinentes o hacer valer sus derechos ante las instancias pertinentes, en caso se produjera algún tipo de controversia.
54. En materia de alimentos y bebidas, conforme lo establece el artículo 8 del Reglamento de Alimentos, el Indecopi tiene la función de vigilar el rotulado y publicidad. Del mismo modo, una disposición similar puede encontrarse en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1304, Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados (en adelante, Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados), el cual dispone que el Indecopi será el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones técnicas del etiquetado de productos¹⁸.

55. Conviene subrayar que, la propia normativa sectorial en materia sanitaria encomienda una función exclusiva al Indecopi respecto a su deber de velar por la adecuada información que deba estar contemplada en el etiquetado de los productos alimenticios, siendo ello, además congruente con lo establecido en los artículos 10 y 32 del Código.
56. Aunado de ello, el marco de regulación de los productos alimenticios abarca dos (2) distintos momentos: (i) el control ex ante, el cual comprende, entre otros, la regulación existente en la fabricación, importación, almacenamiento, transporte de aquellos productos alimenticios que serán comercializados en el mercado; y, (ii) el control ex post, el cual comprende, entre otros, la vigilancia y supervisión de la información que debe estar contenido en el etiquetado de los productos.
57. El control ex ante es asumido por Digesa, institución que cumple un rol preponderante en su tarea de velar que todos los productos alimenticios comercializados no afecten la salud de los ciudadanos. Para ello, efectúa acciones de calidad y vigilancia sanitaria, siendo parte de esa política, otorgar la inscripción de los registros sanitarios de aquellos productos que cumplan con aquel rasgo de inocuidad necesario para su potencial consumo.
58. Por otro lado, el control ex post se encuentra a cargo del Indecopi quien tiene la función de velar que, en el marco de prestación de bienes y servicios (mercado), los consumidores tengan a su alcance la información adecuada para realizar una óptima decisión de consumo. Asimismo, ejerce la vigilancia del cumplimiento de cada uno de los componentes del etiquetado, siendo uno de ellos el nombre o denominación de los productos, el cual debe reflejar la verdadera naturaleza de su denominación.
59. Dicho esto, queda claro que la función consistente en supervisar la correcta denominación o nombre del producto no se configura como una competencia legalmente atribuida a Digesa, pues dicha institución vela primordialmente por la inocuidad de los productos alimenticios que serán comercializados en el mercado, ello en concordancia con la actual política pública existente en materia sanitaria de alimentos y bebidas.
60. En tal sentido, el Indecopi es competente para evaluar las cuestiones controvertidas del presente procedimiento, puesto que, forma parte de su función en materia alimentaria velar porque la información consignada en el rotulado cumpla con el rasgo de veracidad sobre la denominación.

¹⁸

DECRETO LEGISLATIVO N° 1304. LEY DE ETIQUETADO Y VERIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS. Artículo 4. - Verificación del cumplimiento del etiquetado.

Corresponde al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI supervisar, fiscalizar y sancionar, en todo el territorio de la República, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo, así como las disposiciones que en materia de etiquetado son reguladas de manera específica en todo reglamento técnico.

61. Partiendo de esta premisa, la Comisión considera necesario precisar que dicha conclusión, relacionada a la delimitación de funciones, no exime a Digesa de su obligación de velar por el cumplimiento de cada uno de los requisitos formales que tienen los procedimientos a su cargo. Esta verificación no se podrá interpretar como la atribución de una función ajena a su competencia, sino que deberá valorarse como la ejecución de una labor de control de cumplimiento de exigencias obligatorias para la emisión de un acto administrativo (otorgamiento del registro sanitario).
62. Por lo expuesto, corresponde declarar infundada la excepción por falta de competencia alegada por Laive, toda vez que el Indecopi es la entidad competente para emitir un pronunciamiento por los hechos imputados contra el denunciado en el presente procedimiento.
- c) Sobre la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2
63. En esa línea, es relevante precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹⁹, la evaluación e interpretación de la publicidad, lo cual incluye la delimitación de su mensaje, se realiza solo sobre el contenido del anuncio, sin incluir en esta evaluación otros medios o canales informativos que no califiquen como soporte publicitario.
64. El literal d) del artículo 59 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal define a la publicidad como toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, y objetivamente apta o dirigida a promover, directa o indirectamente, la imagen, marcas, productos o servicios de una persona, empresa o entidad en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o profesional, en el marco de una actividad de concurrencia, promoviendo la contratación o la realización de transacciones para satisfacer sus intereses empresariales. Siendo que el literal i) del artículo 59 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal respecto de la publicidad en empaque o publicidad en producto señala expresamente lo siguiente:

“Para efectos de esta Ley se entenderá:

(...)

- i) **Publicidad en producto:** a toda publicidad fijada en el empaque, en el envase o en el cuerpo del producto. **El rotulado no tiene naturaleza publicitaria**, por lo que al no considerarse publicidad en producto está fuera del ámbito de aplicación de esta Ley.”

¹⁹

DECRETO LEGISLATIVO N° 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 21.- Interpretación de la publicidad.

21.1 La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.

21.2 Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

65. Tomando en cuenta que la labor de control y fiscalización de elementos publicitarios²⁰ es asignada a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, esta Comisión centrará el desarrollo de su análisis en verificar si la denominación “Hot Dog de Pollo” y “Jamonada de Pollo” consignada en el etiquetado de los productos cuestionados reflejarían su verdadera naturaleza, cuya omisión generaría confusión o engaño en el consumidor.
- (iv) Sobre el principio de confianza legítima alegado por Laive
66. El ciudadano debe contar con mecanismos que le permitan protegerse frente a los poderes unilaterales de la Administración Pública, pues, ello facilitará la generación de una relación de confianza intrínseca que no deberá ser vulnerada. Así, la confianza legítima se configura como una garantía consistente en la defensa de los derechos del administrado respecto al Estado y a la adecuada retribución a sus esperanzas en una actuación acertada de dicha entidad²¹.
67. En definitiva, este concepto está estrechamente relacionado al principio de buena fe y seguridad jurídica, toda vez que se busca garantizar al ciudadano la observancia y validez de un marco jurídico vigente, validando así aquellas actuaciones efectuadas en el plano de este contexto. Bajo una similar perspectiva, se sostiene que: “... la confianza legítima tiene una especial relevancia para el desenvolvimiento de un ordenamiento jurídico basado en el libre mercado, en el que los operadores económicos – y, en general todos los ciudadanos – necesitan un marco jurídico relativamente estable para poder proyectar, con alguna certeza, las diversas operaciones, compromisos e inversiones económicas”²².
68. Dada su progresiva notoriedad y relevancia, la confianza legítima ha sido reconocida como un principio, ello en conformidad con el numeral 1.7 del artículo IV del TUO²³. En efecto, según esta disposición legal, el cumplimiento de dicho

²⁰ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Protección del consumidor frente a la publicidad. Artículo 12. - Marco legal.**

La publicidad comercial de productos y servicios se rige por las normas contenidas en el Decreto Legislativo núm. 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, o por aquellas normas que las sustituyan o modifiquen, y por las normas específicas del presente subcapítulo y las de publicidad de determinados productos y servicios contenidas en el presente Código.

²¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

²² **SANZ RUBIALES**, Iñigo “*El principio de confianza legítima, limitador del poder normativo comunitario*”. Revista de Derecho Comunitario Europeo. Año: 2000. Pp. 94.

²³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

principio implica que las actuaciones de la Autoridad Administrativa deben ser congruentes con las legítimas expectativas generadas a los ciudadanos por la práctica y los antecedentes administrativos.

69. No obstante, ello no implica en modo alguno la aplicación irrestricta de este principio, puesto que, “... para que el derecho económico sea realista en sus soluciones, deberá ser lo suficientemente flexible y dinámico como para adaptarse a los rápidos cambios del mercado y evitar la especulación, regulando con celeridad las diversas situaciones y adoptando disposiciones de aplicación inmediata o, incluso – con cierta frecuencia – correcciones a posteriori, en relación con un modelo previsto”.
70. Tanto la doctrina²⁴ como la jurisprudencia comparada²⁵ coinciden en que uno de los requisitos para la configuración del principio de confianza legítima consiste en la existencia de una determinada acción o comportamiento de la Autoridad Administrativa que haya generado suficiente nivel de confianza o haya hecho albergar esperanzas fundadas en el administrado. Resulta oportuno precisar que estas actuaciones no pueden ser indirectas, poco claras o carentes de significado, sino que deben generar una situación de certeza, esto es, deben tener la posibilidad de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una situación jurídica.
71. A mayor abundamiento, se sostiene que, para poder reconocer este tipo de actuaciones, las mismas deben ser susceptibles de producir efectos jurídicos en relación con el sujeto que exige el respeto de los actos propios, siendo, por tanto, necesario que estos actos o comportamientos sean capaces de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas²⁶.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

²⁴ **ARRIETA PONGO**, Alejandro. “Estudio comparativo de los alcances de la doctrina de los actos propios frente al principio de protección de la confianza legítima”. Revista: Ita Ius Esto. Año: 2012. Piura, Perú. Pp. 47-48. En dicho artículo, el autor sostiene lo siguiente:

“(…) Para la aplicación del principio de confianza la doctrina exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que exista una determinada acción estatal generadora de la confianza que se pretende proteger.
- b) Que el particular haya manifestado su confianza sobre aquella actuación de los poderes públicos mediante signos externos concretos y constatables (realizando gastos o inversiones, por ejemplo).
- c) Que la confianza creada (que será objeto de protección) sea legítima, esto es, conforme con el ordenamiento jurídico.
- d) Que exista una actuación estatal posterior que rompe con la confianza previamente creada o incluso alentada”.

²⁵ Ver Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del 15 de diciembre de 1994, en el siguiente enlace

web:http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=103371&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=f_irst&part=1&cid=175160. Fecha de visualización 1 de octubre de 2018.

²⁶ **SÁNCHEZ MORÓN**, Miguel. Óp. Cit. P. 233-235. En dicho artículo, el autor sostuvo que, para que una conducta se considere vinculante debe reunir las siguientes condiciones: (a) la conducta debe ser susceptible de producir efectos jurídicos en relación con el sujeto que exige el respeto de los actos propios; (b) el acto o conducta debe ser concreto y revelador a las claras de la voluntad del sujeto que lo adopta; y, (c) el acto debe reunir también la nota de voluntariedad o espontaneidad y no tratarse de un acto impuesto o forzado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

72. Con relación a este punto, Laive ha señalado que se habría vulnerado el principio de confianza legítima establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO, el cual se generó concretamente, a través del registro sanitario J8701817NNALISA y J9301417N NALISA que Digesa le otorgó autorizando el uso de la denominación “Hot Dog de Pollo” y “Jamonada de Pollo”, respectivamente.
73. Conforme se expresó previamente, el otorgamiento del registro sanitario de un producto no garantiza *per se* el cumplimiento del deber de información de los proveedores en el mercado, pues la fiscalización *ex-ante* que efectúa Digesa tiene como objetivo central velar por la inocuidad del producto, y, por ende, la evaluación que pueda realizarse respecto de su denominación únicamente está enmarcada dentro del cumplimiento del ámbito jurídico del derecho del consumidor y su función de velar por el correcto cumplimiento del deber de información por parte de los proveedores.
74. En consecuencia, la obtención del registro sanitario emitido por Digesa no puede generar confianza legítima a Laive sobre la correcta denominación de sus productos “Hot Dog de Pollo” y “Jamonada de Pollo”, pues, conforme se desarrolló en el acápite referido a las funciones de dicha entidad, este tipo de procedimientos tienen como objetivo prevenir el daño a la salud de los ciudadanos, no resultando razonable que un pronunciamiento o acto administrativo en el marco de esta función pueda crear una expectativa a un administrado respecto de una materia distinta a la de su competencia.
75. En virtud de lo indicado, aun cuando Laive obtuvo el registro sanitario por parte de Digesa, respecto a los productos cuestionados con dicha denominación, el referido título habilitante únicamente certifica que el producto es inocuo para su potencial ingesta, siendo la denominación aprobada una opinión referencial respecto a las características del producto, pues su verificación será materia de un *control ex-post* por parte del Indecopi. Admitir lo contrario, implicaría otorgar un rasgo de vinculatoriedad a aquellas opiniones, informes o pronunciamientos de aquellas entidades que no guardan una competencia exclusiva respecto a la labor *ex post* del Indecopi, específicamente, sobre el análisis de que la denominación del producto refleje la verdadera naturaleza de su composición.
76. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la vulneración del principio de confianza legítima alegada por Laive.
- (v) Sobre la solicitud de informe oral
77. El 3 de setiembre de 2020, Acurea solicitó a la Comisión le conceda el uso de la palabra.
78. El artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, la Comisión podrá convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte y cuenta con la facultad para denegar este tipo de solicitudes mediante decisión fundamentada.
79. En el presente caso, en su denuncia y escritos complementarios, Acurea expuso sus argumentos y aportó los medios probatorios que consideró necesarios a



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

efectos de que la autoridad administrativa evalúe la conducta denunciada. Asimismo, a criterio de este Colegiado, obran en el expediente medios probatorios suficientes para analizar los hechos controvertidos.

80. Por tanto, considerando que Acurea ejerció plenamente su derecho a exponer sus argumentos y ofrecer los medios probatorios pertinentes, además que en su solicitud de uso de la palabra no ha señalado la necesidad de presentar nuevos elementos de juicio que justifiquen otorgarlo ni los aportes que realizaría a través de la referida diligencia, corresponde denegar el uso de la palabra solicitado.

ANALISIS

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAIVE

Sobre la obligación del etiquetado

81. El artículo 65 de la Constitución Política del Perú²⁷ establece que, en el marco de una economía social de mercado, corresponde al Estado proteger los intereses de los consumidores y usuarios, garantizando el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado, así como su salud y seguridad.
82. Cumpliendo dicho mandato constitucional, el Código instituye como principio rector de la política social y económica del Estado, la protección de los derechos de los consumidores, garantizando su acceso a productos y servicios idóneos y goce de mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses²⁸.
83. El artículo 32 del Código señala que el etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius²⁹.

²⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
Artículo 65.- Defensa del consumidor

El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela por la salud y la seguridad de la población.

²⁸ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo II.- Finalidad

El presente Código tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

²⁹ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 32. Etiquetado y denominación de los alimentos.**

El etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius. Los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada la denominación que refleje su verdadera naturaleza, sin generar confusión ni engaño al consumidor. Las alegaciones saludables deben sustentarse de acuerdo con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

84. El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1304 que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, establece la obligación de consignar la denominación o nombre del producto en su etiquetado. Asimismo, el artículo 8 de dicha norma señala que sus disposiciones son de aplicación supletoria en el etiquetado de los alimentos y bebidas regulado en disposiciones especiales³⁰.
85. Por otro lado, el artículo 117 del Reglamento de Alimentos y Bebidas establece que el contenido del rotulado de productos debe ceñirse a lo dispuesto en la Norma Metrológica Peruana y contener, entre otros, el nombre del producto.
86. Así también en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria Final³¹ de dicho cuerpo normativo, se establece que, mientras no se expida la norma pertinente, la fabricación de los alimentos y bebidas se rige por las normas del Codex Alimentarius aplicables al producto o productos objeto de fabricación y, en lo no previsto por éste, lo establecido por la Food and Drug Administration de los Estados Unidos de Norteamérica (FDA).
87. Entre las normas del Codex se encuentra la Norma para el etiquetado de productos preenvasados - CODEX STAN 1-1985, (en adelante, Codex Stan 1-1985), la cual establece lo siguiente:

“4. ETIQUETADO OBLIGATORIO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS

En la etiqueta de alimentos preenvasados deberá aparecer la siguiente información según sea aplicable al alimento que ha de ser etiquetado, excepto cuando expresamente se indique otra cosa en una norma individual del Codex:

4.1 Nombre del alimento

4.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento y, normalmente, deberá ser específico y no genérico:

4.1.1.1 Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en una norma del Codex, deberá utilizarse por lo menos uno de estos nombres.

4.1.1.2 En otros casos, deberá utilizarse el nombre prescrito por la legislación nacional.

4.1.1.3 Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse un nombre común o usual consagrado por el uso corriente como término descriptivo apropiado que no induzca a error o engaño al consumidor.

³⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1304, APRUEBA LA LEY DE ETIQUETADO Y VERIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS. Artículo 3. Información del rotulado.** El rotulado debe contener la siguiente información:

a) Nombre o denominación del producto.

Artículo 8. Regulación especial y supletoria. La presente ley es aplicable supletoriamente para aquellos casos regulados por normas especiales. Los productos cosméticos y artículos de higiene personal, alimentos y bebidas, farmacéuticos y afines, agroquímicos, explosivos y calzado, y demás productos cuyo rotulado está regulado en disposiciones especiales se rigen por estas. Las facultades de supervisión, control y sanción de las autoridades competentes en las materias indicadas en el párrafo anterior, se sujetan a las normas especiales que así lo establezcan.

³¹ **REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 007-98-SA**

Cuarta. - Por Resolución del Ministro de Salud, en un plazo que no excederá de un (1) año contado desde la vigencia del presente reglamento, se expedirán las normas sanitarias aplicables a la fabricación de productos alimenticios, en las que se definirán, cuando menos, los aspectos siguientes:

(...)

En tanto no se expida la norma pertinente, la fabricación de los alimentos y bebidas se rige por las normas del Codex Alimentarius aplicables al producto o productos objeto de fabricación y, en lo no previsto por éste, lo establecido por la Food And Drug Administration de los Estados Unidos de Norteamérica (FDA).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

4.1.1.4 Se podrá emplear un nombre “acuñado”, “de fantasía” o “de fábrica”, o una “marca registrada”, siempre que vaya acompañado de uno de los nombres indicados en las disposiciones 4.1.1.1 a 4.1.1.3.

4.1.2 En la etiqueta, junto al nombre del alimento o muy cerca del mismo, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténticas del alimento que incluyen, pero no se limitan al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación o su condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, por ejemplo, deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado.” (El subrayado es nuestro)

88. Así, se tiene que el Codex Stan 1-1985 señala que el etiquetado debe reflejar la verdadera naturaleza del producto; y, cuando no se disponga de nombres para un alimento prescrito en la legislación nacional o en una norma del Codex Alimentarius deberá utilizarse un nombre común o usual consagrado por el uso corriente, como término descriptivo apropiado que no induzca a error o engaño al consumidor. Asimismo, establece que se podrá emplear un nombre “acuñado”, “de fantasía” o “de fábrica”, o una “marca registrada”, siempre que vaya acompañado de alguno de los nombres propuestos en el párrafo anterior.
89. Adicionalmente, en la subsección 4.1.2 del Codex Stan 1-1985 señala que, en la etiqueta junto al nombre del alimento o muy cerca del mismo, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor respecto a la naturaleza y condición física auténticas del alimento.
90. Por otro lado, el artículo 117 del Reglamento de Alimentos y Bebidas dispone que el contenido del etiquetado de los productos debe ceñirse a las disposiciones establecidas en la Norma Metrológica Peruana de Requisitos para el etiquetado de Productos Envasados (actualmente, NMP 001-2014).
91. La subsección 2.4³² de la NMP 001-2014 establece que la cara de visualización principal es la parte de un envase más susceptible de ser exhibida, presentada, mostrada o examinada en las condiciones normales o habituales de presentación.
92. Así también, el numeral 3.1³³ de la precitada norma señala que la cara de visualización principal de un preenvase (producto preenvasado) debe llevar la indicación de la identidad del producto (denominación del producto).
93. En el numeral 3.2³⁴ de la NMP 001-2014 se precisa que la identidad del producto debe ser una de las características principales de la cara de visualización principal y debe estar en caracteres y en un lugar tal que se lea y entienda fácilmente.

³² **NORMA METROLÓGICA PERUANA 001-2014 - REQUISITOS PARA EL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS PREENVASADOS**

2.4 Cara de visualización principal

Parte de un envase que es la más susceptible de ser exhibida, presentada, mostrada o examinada en las condiciones normales o habituales de presentación.

³³ **NORMA METROLÓGICA PERUANA 001-2014 - REQUISITOS PARA EL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS PREENVASADOS**

3.1 La cara de visualización principal de un preenvase debe llevar una indicación de la identidad del producto a menos que la envoltura sea transparente, haciendo de este modo que el producto sea fácilmente identificable.

³⁴ **NORMA METROLÓGICA PERUANA 001-2014 - REQUISITOS PARA EL ETIQUETADO DE LOS**

94. En ese sentido, la denominación del producto debe figurar en la cara de visualización principal de los productos y de tal manera que no induzca a error al comprador sobre la identidad del producto.

Sobre el etiquetado del producto denominado Hot Dog de Pollo y Jamonada de Pollo

95. En el presente caso, Acurea denunció que Laive puso a disposición de los consumidores los productos denominados Hot Dog de Pollo y Jamonada de Pollo con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, en la medida que en la lista de ingredientes se puede identificar la presencia de carnes que difieren a su denominación, lo cual podría generar confusión o engaño al consumidor:

REGISTRO SANITARIO	DENOMINACIÓN DEL ENVASE	CARNES QUE SE MENCIONAN EN LOS INGREDIENTES	PRESENTACIÓN
J8701817N NALISA	Hot Dog de Pollo	"carnes seleccionadas (pollo y cerdo)"	Peso Neto: 200 g
J9301417N NALISA	Jamonada de Pollo	"carnes seleccionadas (pollo y cerdo) ... carne industrial"	Peso Neto: 200 g

96. A efectos de acreditar su alegato Acurea presentó fotografías de los productos cuestionados:



PRODUCTOS PREENVASADOS

3.2 La identidad del producto debe ser una de las características principales de la cara de visualización principal y debe estar en caracteres y en un lugar tales que se lea y entienda fácilmente.

Jamonada de Pollo



97. La normativa desarrollada previamente señala que la información debe ser lo suficientemente clara a fin de permitir la identificación del producto, por lo que, deben ser denominados de tal forma que un consumidor identifique rápidamente los insumos que lo componen; sin embargo, en el presente caso, se aprecia en la cara de visualización principal del empaque cuestionado por Acurea, los productos fueron denominados como “Hot Dog de Pollo” siendo sus ingredientes “carnes seleccionadas (pollo y cerdo)”; y, “Jamonada de Pollo” siendo sus ingredientes “carnes seleccionadas (pollo y cerdo) ... piel de cerdo, carne industrial”.
98. En ese sentido, un consumidor que adquiere “Hot Dog de Pollo” y “Jamonada de Pollo” pensaría que únicamente está compuesto por carne de pollo, en virtud de su denominación; sin embargo, ello no es cierto, toda vez que está conformado también por otros tipos de carne.
99. En su defensa, Laive manifestó que no es correcto asumir que la única manera de que el consumidor pueda conocer de forma directa el contenido del producto es con la denominación, pues este conocerá su contenido con la visualización de los ingredientes.
100. Al respecto, cabe precisar que, la denominación constituye un factor decisivo en el consumidor a la hora de adquirir o no un producto, en tanto es el primer contacto directo que tiene antes de efectuar la decisión de consumo, por lo que, esta debe guardar relación con su naturaleza y coherencia con sus ingredientes, lo cual no ocurrió, toda vez que, la denominación “Hot Dog de Pollo” y “Jamonada de Pollo” no reflejan la naturaleza de sus ingredientes.

101. Por otro lado, Laive señaló sobre el producto “Hot Dog de Pollo” que el 29 de octubre de 2018, solicitó la anotación del cambio de nombre del producto materia de controversia en el Registro Sanitario correspondiente, la cual fue aceptada el 14 de noviembre de 2018, en virtud de la cual se modifica el nombre del producto a “Embutido cocido a base de pollo y cerdo” y se amplía su denominación comercial a Hot Dog con Pollo” adjuntando para tal fin la anotación emitida por Digesa:

ANOTACIONES

TRANSFERENCIAS, AMPLIACIONES DE PRESENTACIÓN, MODIFICACIÓN,
CAMBIO DE RAZON SOCIAL Y/O DATOS EN EL CERTIFICADO DE REGISTRO
SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

2. La Empresa **LAIVE S A** con código de Registro Sanitario **J8701817N/NALISA**, modifica el nombre del producto a **EMBUTIDO COCIDO A BASE DE POLLO Y CERDO**, dejando sin efecto el nombre otorgado al producto **HOT DOG DE POLLO**; asimismo amplía su denominación comercial a **HOT DOG CON POLLO**; igualmente precisa su formulación según el siguiente detalle: **Carnes mecánicamente deshuesada de pollo; carne de cerdo**; agua; proteína de soya; sal; almidón modificado (SIN 1422); **emulsificantes [SIN 451(i), SIN 450(iii), SIN 450(i)]**; **saborizantes**; **conservantes [SIN 234, SIN 262(i)]**; **regulador de acidez (SIN 325)**; **antioxidante (SIN 316)**; **colorante (SIN 120)**; **agente de retención de color (SIN 250)**; según su solicitud del 29 de octubre de 2018, quedando vigentes **las demás condiciones del Certificado N°07048-2017**. Lima, 14 de noviembre de 2018.
102. Asimismo, Laive agregó que la primera producción del producto con la etiqueta modificada ocurrió a partir del 28 de noviembre de 2018; y, desde el 12 de diciembre de 2018, este ya se encontraba a disposición de los consumidores en el mercado, presentando para tal fin copia de la Boleta de Venta Electrónica del 12 de diciembre de 2018 emitida por Supermercados Peruanos y fotografía de la etiqueta modificada con el nombre “Hot Dog con Pollo – Embutido cocido a base de pollo y cerdo”:



103. Así también, respecto al producto “Jamonada de Pollo”, Laive señaló que el 26 de noviembre de 2018 solicitó la anotación al Registro Sanitario materia de controversia a fin de variar el nombre del producto; por lo que, el nombre técnico sería “Embutido cocido a base de pollo y cerdo” y el nombre comercial: “Jamonada con Pollo”.
104. Al respecto, mediante Diligencia de Inspección del 30 de mayo de 2019, personal de la Secretaría Técnica acudió al local comercial de Supermercados Peruanos ubicado en Calle Morelli N° 181, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, verificando la puesta a disposición de los consumidores del producto denominado “Jamonada con Pollo” cuyo Registro Sanitario difiere al de materia de controversia (J9303118N NALISA), con la inscripción ~~en~~ “Embutido cocido a base de pollo y cerdo” en la parte inferior, entre cuyos ingredientes figuran carne de pollo y cerdo:



105. Sobre el particular, se advierte que Laive modificó las etiquetas cuestionadas conforme el siguiente detalle:

Producto cuestionado	Nueva etiqueta
Hot Dog de Pollo	Hot Dog con Pollo
“carnes seleccionadas (pollo y cerdo)”	Embutido cocido a base de pollo y cerdo
Jamonada de Pollo	Jamonada con Pollo
“carnes seleccionadas (pollo y cerdo) ... carne industrial”	Embutido cocido a base de pollo y cerdo

106. Al respecto, si bien Laive modificó la denominación de las etiquetas de los productos cuestionados no se advierte que la nueva denominación refleje su verdadera naturaleza, toda vez que si bien ahora se denomina “Hot Dog con Pollo” y “Jamonada con Pollo” se tratan de embutidos cocidos a base de pollo y cerdo.
107. En tal sentido, ha quedado acreditado que Laive infringió lo establecido en el Código, en la medida que los productos materia de denuncia no reflejan su verdadera naturaleza al haber indicado “Hot Dog de Pollo” cuando en los ingredientes se advierte que no solo ha sido elaborado a base de pollo, sino de también con carne de cerdo, situación similar la evidenciada con el producto



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

“Jamonada de Pollo” al contener en su composición de manera adicional carne de cerdo y carne industrial.

108. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **fundado** este extremo de la denuncia por infracción al artículo 32 del Código.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE SUPERMERCADOS PERUANOS

Sobre el deber de idoneidad

109. El artículo 18 del Código establece que la idoneidad es la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe³⁵.
110. Por su parte, el artículo 19 del Código establece que los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado³⁶. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones informadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de estos, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición.
111. Acurea denunció que Supermercados Peruanos comercializa los productos “Hot Dog de Pollo” y “Jamonada de Pollo” con una denominación que no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar con ello confusión o engaño a los consumidores.
112. Por su parte, Supermercados Peruanos indicó que ellos no fabrican los productos materia de denuncia, siendo que únicamente los comercializan, por lo que la obligación de la denominación recae en Laive.
113. El Código define a los distribuidores o comerciantes como las personas naturales o jurídicas que en forma habitual venden o proveen al por mayor o menor, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

³⁵ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

³⁶ LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

114. El comerciante ocupa el último lugar en la cadena de distribución, por lo que los deberes que se le impongan a éste serán distintos a los del fabricante y del importador. En ese sentido, dada su posición en la cadena de producción y comercialización, el comerciante debe mostrar un comportamiento diligente que se traduce en elegir distribuidores autorizados, revisar las garantías del producto, individualizar el lote del producto, cuidarlos adecuadamente y verificar el adecuado etiquetado de los productos adquiridos, entre otros aspectos, a fin de cumplir con su deber de idoneidad.
115. En este punto, es importante mencionar que, Supermercados Peruanos se encuentra obligado a revisar que la información consignada en la etiqueta de los productos cumpla con lo estipulado en el artículo 117 del Reglamento de Alimentos: a) nombre del producto, b) declaración de los ingredientes y aditivos empleados en la elaboración del producto; c) nombre y dirección del fabricante; d) nombre, razón social y dirección del importador, lo que podrá figurar en etiqueta adicional; e) número de registro sanitario; f) fecha de vencimiento, cuando el producto lo requiera; g) código o clave del lote; y, h) condiciones especiales de conservación.
116. En esa línea de ideas, no podría exigirse al comerciante la verificación de otras deficiencias que van más allá de la información consignada por el fabricante en el etiquetado del producto, por lo que, si bien en el presente procedimiento ha quedado acreditado que Laive etiquetó los embutidos con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, dicha deficiencia no le resulta atribuible a Supermercados Peruanos.
117. Por lo expuesto, corresponde declarar **infundado** el presente extremo de la denuncia por presunta infracción a los artículos 18 y 19 del Código.

Sobre las medidas correctivas

118. Los artículos 114, 115 y 116 del Código³⁷ establecen la facultad que tiene la Comisión para, actuando de oficio o a pedido de parte, adoptar las medidas correctivas reparadoras que contengan por finalidad resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y medidas correctivas complementarias que tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzcan nuevamente en el futuro.

37

LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 114. Medidas correctivas. Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

Artículo 115. Medidas correctivas reparadoras. 115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior.

Artículo 116. Medidas correctivas complementarias. Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

119. En el presente caso, ha quedado acreditada la infracción cometida por Laive respecto a que consignó los productos “Hot Dog de Pollo” y “Jamonada de Pollo” con una denominación que no reflejan su verdadera naturaleza.
120. Sobre el particular, Acurea solicitó se ordene lo siguiente en calidad de medida correctiva lo siguiente:
- (i) Denominación del producto materia de denuncia refleje su verdadera naturaleza en correspondencia con sus ingredientes principales y constitutivos; y,
 - (ii) publiquen en lugares físicos (establecimientos comerciales de Supermercados Peruanos) y virtuales (a través de su página web y Facebook Oficial), prensa escrita y radio avisos rectificatorios mediante los cuales comuniquen que el producto fue expendido sin contar con la denominación que refleje su verdadera naturaleza, brinden las disculpas públicas e informen las medidas concretas que adoptarán para evitar la reincidencia.
121. Respecto a lo solicitado en el numeral (ii) corresponde denegarlo, en la medida que no es necesario demostrar en cada uno de los establecimientos en los cuales se distribuyó los productos “Hot Dog de Pollo” y “Jamonada de Pollo” que este no contaba con una denominación que reflejara su naturaleza, dado que ello no acredita que se haya procedido al cambio en la denominación.
122. En atención a lo expuesto, a fin de revertir la conducta infractora corresponde ordenar a Laive como medida correctiva, que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con:
- a) Implementar en la etiqueta del producto denominado “Hot Dog de Pollo” la denominación “Hot Dog a base de carne de pollo y cerdo”;
 - b) implementar en la etiqueta del producto denominado “Jamonada de Pollo” la denominación “Jamonada a base de carne de pollo y cerdo”; e,
 - c) implementar políticas o protocolos comerciales con su red de distribuidores comerciales, canales de ventas, principales clientes y/u otra área encargada, a fin de poder acreditar que aquellas unidades de los productos denominados “Hot Dog de Pollo” y “Jamonada de Pollo” hayan adecuado o modificado el nombre en su etiquetado.
123. Laive deberá acreditar ante este Órgano Resolutivo, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, y en los términos y condiciones indicados en la presente resolución, en el plazo máximo de cinco (5) días, contado a partir del vencimiento de plazo otorgado en el párrafo precedente, bajo apercibimiento de Ley.

Graduación de la sanción

124. Habiéndose verificado la existencia de la infracción administrativa, corresponde determinar a continuación la sanción a imponer y su graduación, para lo cual deben aplicarse de manera preferente los criterios previstos en el artículo 112 del



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

Código³⁸ que establece los criterios que la autoridad administrativa deberá tomar en consideración para graduar la sanción que corresponde a un proveedor que ha infringido las normas a dicho cuerpo normativo. Adicionalmente, la norma prevé circunstancias agravantes y atenuantes que se podrán tomar en consideración para fijar la sanción, así como de manera supletoria los criterios contemplados en el TUO³⁹.

38

LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112. Criterios de graduación de las sanciones administrativas. Al graduar la sanción, el órgano resolutorio puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:

1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

1. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria dentro del procedimiento administrativo que coincida con la medida correctiva ordenada por el órgano resolutorio.
2. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma
3. En los procedimientos de oficio promovidos por una denuncia de parte, cuando el proveedor se allana a la denuncia presentada o reconoce las pretensiones en ella contenidas, se da por concluido el procedimiento liminarmente, pudiendo imponerse una amonestación si el allanamiento o reconocimiento se realiza con la presentación de los descargos; caso contrario la sanción a imponer será pecuniaria. En aquellos casos en que el allanamiento o reconocimiento verse sobre controversias referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y sustancias peligrosas, se considera como un atenuante pero la sanción a imponer será pecuniaria. En todos los supuestos de allanamiento y reconocimiento formulados con la presentación de los descargos, se exonera al denunciado del pago de los costos del procedimiento, pero no de las costas.
4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:
 - a) El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa a dicho programa.
 - b) Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.
 - c) Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.
 - d) Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos.
 - e) Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.
 - f) Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.
 - g) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular.

39

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

Sobre el producto “Hot Dog de Pollo”

a. Beneficio ilícito

125. El beneficio ilícito está configurado por la ganancia ilícita obtenida por el administrado generada por la venta del producto “Hot Dog de Pollo”, toda vez que fue etiquetado con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor.
126. Para el cálculo del beneficio ilícito se tendrán en cuenta tres criterios relevantes: los ingresos monetarios por la venta del producto, el porcentaje de la utilidad neta del producto y el efecto incremental sobre las ventas atribuible directamente a la presunta infracción.
127. Los ingresos monetarios reportados por la venta del producto “Hot Dog de Pollo” se obtuvieron de manera directa de los documentos presentados por Laive y comprenden los ingresos por las ventas del periodo comprendido entre setiembre de 2017 y noviembre de 2018 (únicos ingresos presentados por Laive en relación al producto denunciado), el cual ascendió a [REDACTED]⁴⁰.
128. De las ventas netas reportadas por Laive respecto a todos sus productos durante el año 2017, se verifica que estas ascienden a [REDACTED] y el resultado después de los gastos administrativos, financieros e impuestos es un monto de [REDACTED] (utilidad operativa), obteniéndose una utilidad neta del 1,8%⁴¹. Mientras que la venta neta reportada durante el año 2018 asciende a [REDACTED] y el resultado obtenido después de los gastos administrativos, financieros e impuestos asciende a [REDACTED] (utilidad operativa), obteniéndose una utilidad neta del 3,2%⁴².
129. El efecto incremental se refiere al impacto sobre las ventas del producto “Hot Dog de Pollo” derivado de la realización de los hechos denunciados. Así, de acuerdo a las fuentes de información consultadas, se puede afirmar que incluir información

ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁴⁰ Durante el periodo del año 2017: [REDACTED]
Durante el periodo del año 2018: [REDACTED]

⁴¹ Porcentaje que se obtuvo de dividir la utilidad operativa/Ventas Netas.

⁴² Porcentaje que se obtuvo de dividir la utilidad operativa/Ventas Netas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

en el etiquetado, el cual dota de características que no son atribuibles al producto, tiene un efecto incremental sobre las ventas ascendente a 27%⁴³.

130. Al respecto, es adecuado asumir que el efecto incremental sobre las ventas asociado a la comisión de las infracciones denunciadas sea de 27%, siendo un porcentaje que resulta ser el dato más aproximado y conservador.
131. Por lo que, en base a la metodología del cálculo efectuado, el beneficio ilícito total correspondiente a los años 2017 y 2018 asciende a [REDACTED]

b. Probabilidad de detección

132. La probabilidad de detección es baja debido a que un consumidor difícilmente se dará cuenta que la denominación consignada en el producto no refleja su verdadera naturaleza. Además de que el hecho denunciado no puede ser detectado fácilmente por el Indecopi, lo que conlleva a periodos largos de infracción, puesto que, por su complejidad, resulta difícil detectar la infracción de inmediato por parte de los consumidores y la autoridad. Prueba de ello es que desde la fecha en que obtuvo el Registro Sanitario de su producto, Laive ha venido distribuyéndolo sin que haya sido posible detectar la infracción objeto de la presente graduación.
133. Sobre ello, conforme a la Resolución N° 2063-2017/CC2 las infracciones con probabilidad de detección baja son aquellas que pueden ser identificadas en el 25% de los casos (0,25), por lo que equivalen al factor (x4)⁴⁵.

c. Efectos generados en el mercado

134. La infracción cometida por Laive involucra a un producto de alto consumo, que está posicionado en el mercado. En dicho contexto, la oferta de un alimento cuya denominación es "Hot Dog de Pollo" pese a que también está elaborado a base de cerdo, generaría una afectación a un número indeterminado de consumidores, quienes podrían adquirir tal alimento creyendo que está elaborado únicamente con carne de pollo, sin advertir que en su composición incluye componentes provenientes del cerdo. Por lo expuesto, la infracción cometida por Laive es grave por los efectos generados en la elección de los consumidores, aun cuando no involucre una afectación a su salud o a su seguridad.

⁴³ WANSINK, B., PAINTER, J., y K. VAN ITTERSUM. (2002) How Descriptive Menu Labels Influence Attitudes and Repatronage. En NA – Advances in Consumer Research. Volume 29, eds. Susan M. Bronizarczyk and Kent Nakamoto, Valdosta, G.A: Association for Consumer Research, pp. 168-172. Disponible en: <https://www.acrwebsite.org/search/view-conference-proceedings.aspx?id=8588>

KRYSTALLIS, A. Y P. CHRYSOCHOU (2011) Health claims as communication tools that enhance brand loyalty: The case of low-fat claims within the dairy food category. Journal of Marketing Communications, Vol. 17, No. 3, July 2011, 213-228.

⁴⁴ Beneficio ilícito:

Año 2017: [REDACTED]

Año 2018: [REDACTED]

⁴⁵ Ver Resolución N° 2063-2017/CC2.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

Cálculo de multa

135. En razón a las consideraciones expuestas, corresponde imponer a Laive una multa ascendente a 3,71 UIT⁴⁶.
136. En este punto, es importante mencionar que, Acurea indicó que para la graduación de la sanción del presente caso se debía de aplicar el método basado en valores preestablecidos del “Documento de Trabajo N° 01-2020/GEE, Propuesta metodológica para el cálculo de multas en el Indecopi (mayo de 2020)” y, de ser más grave el caso, el método ad hoc para la predictibilidad en la resolución de procesos colectivos; sin embargo, dicho documento tiene carácter referencial, por lo que este Colegiado no se encuentra en la obligación de aplicar los criterios solicitados y ha graduado la sanción en atención a las consideraciones antes señaladas.

Sobre el producto “Jamonada de Pollo”

a. Beneficio ilícito

137. El beneficio ilícito está configurado por la ganancia ilícita obtenida por el administrado generada por la venta del producto “Jamonada de Pollo”, toda vez que fue etiquetado con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor.
138. Para el cálculo del beneficio ilícito se tendrán en cuenta tres criterios relevantes: los ingresos monetarios por la venta del producto, el porcentaje de la utilidad neta del producto y el efecto incremental sobre las ventas atribuible directamente a la presunta infracción.
139. Los ingresos monetarios reportados por la venta del producto “Jamonada de Pollo” se obtuvieron de manera directa de los documentos presentados por Laive y comprenden los ingresos por las ventas del periodo comprendido entre julio y

⁴⁶ Ello, de acuerdo a la Disposición Complementaria Final Única del Decreto Supremo N°006-2014-PCM en donde se establece la siguiente metodología:

Multa = Multa base* Factores de agravantes y/o atenuantes, donde:

Multa base = (Beneficio ilícito ó Daño)/ probabilidad de detección.

Cuando el daño es superior al beneficio ilícito, se utiliza la cuantificación del valor del daño resultante por la comisión de la infracción.

La Probabilidad de detección es baja, teniendo en cuenta los siguientes criterios que obedecen a una distribución proporcional, siendo que la máxima es 1 de acuerdo al D.T.N°01-2012/GEE, "Propuesta metodológica para la determinación de multas en el Indecopi.

Alta	1
Media alta	0,75
Media	0,5
Baja	0,25
Muy baja	0,125

En se sentido, el beneficio ilícito es [REDACTED] equivalente a 0,927022793 UIT; sin embargo, teniendo en cuenta que la probabilidad de detección es baja, ello será aplicado a la multa equivalente al beneficio ilícito de la siguiente manera: $0,927022793/0,25= 3,71$ UIT.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

diciembre de 2018 (únicos ingresos presentados por Laive en relación al producto denunciado), el cual ascendió a [REDACTED]

140. De las ventas netas reportadas por Laive respecto a todos sus productos durante el año 2018, se verifica que asciende a [REDACTED] y el resultado después de los gastos administrativos, financieros e impuestos es un monto de [REDACTED] (utilidad operativa), obteniéndose una utilidad neta del 3,2%⁴⁷.
141. El efecto incremental se refiere al impacto sobre las ventas del producto "Jamonada de Pollo" derivado de la realización de los hechos denunciados. Así, de acuerdo a las fuentes de información consultadas, se puede afirmar que incluir información en el etiquetado, el cual dota de características que no son atribuibles al producto, tiene un efecto incremental sobre las ventas ascendente a 27%.
142. Al respecto, es adecuado asumir que el efecto incremental sobre las ventas asociado a la comisión de las infracciones denunciadas sea de 27%, siendo un porcentaje que resulta ser el dato más aproximado y conservador.
143. Por lo que, en base a la metodología del cálculo efectuado, el beneficio ilícito total correspondiente asciende a [REDACTED].

b. Probabilidad de detección

144. La probabilidad de detección es baja debido a que un consumidor difícilmente se dará cuenta que la denominación consignada en el producto no refleja su verdadera naturaleza. Además de que el hecho denunciado no puede ser detectado fácilmente por el Indecopi, lo que conlleva a periodos largos de infracción, puesto que, por su complejidad, resulta difícil detectar la infracción de inmediato por parte de los consumidores y la autoridad. Prueba de ello es que desde la fecha en que obtuvo el Registro Sanitario de su producto, Laive ha venido distribuyéndolo sin que haya sido posible detectar la infracción objeto de la presente graduación.
145. Sobre ello, conforme a la Resolución N° 2063-2017/CC2 las infracciones con probabilidad de detección baja son aquellas que pueden ser identificadas en el 25% de los casos (0,25), por lo que equivalen al factor (x4)⁴⁸.

c. Efectos generados en el mercado

146. La infracción cometida por Laive involucra a un producto de alto consumo, que está posicionado en el mercado. En dicho contexto, la oferta de un alimento cuya denominación es "Jamonada de Pollo" pese a que también está elaborado a base de cerdo y carne industrial, generaría una afectación a un número indeterminado de consumidores, quienes podrían adquirir tal alimento creyendo que está elaborado únicamente con carne de pollo, sin advertir que en su composición incluye componentes provenientes del cerdo y carne industrial. Por lo expuesto,

⁴⁷ Porcentaje que se obtuvo de dividir la utilidad operativa/Ventas Netas.

⁴⁸ Ver Resolución N° 2063-2017/CC2.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

la infracción cometida por Laive es grave por los efectos generados en la elección de los consumidores, aun cuando no involucre una afectación a su salud o a su seguridad.

Cálculo de multa

147. En razón a las consideraciones expuestas, corresponde imponer a Laive una multa ascendente a 1,50 UIT⁴⁹.

Multa Total

En ese sentido, corresponde imponer a Laive las siguientes multas:

	Hechos infractores	Sanción
1	El proveedor denunciado etiquetó el producto "Hot Dog de Pollo" con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, lo cual generó confusión o engaño al consumidor	3,71 UIT
2	el proveedor denunciado etiquetó el producto "Jamonada de Pollo" con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, lo cual generó confusión o engaño al consumidor	1,50 UIT
MULTA TOTAL		5,21 UIT

Sobre el porcentaje de la multa correspondiente a Acurea

148. El numeral 156.1 del artículo 156 del Código dispone que el Indecopi y los organismos reguladores de los servicios públicos pueden celebrar convenios de cooperación institucional con asociaciones de consumidores reconocidas y debidamente inscritas en el registro especial. La firma del convenio de cooperación institucional otorga la posibilidad de que el Indecopi y los organismos reguladores de servicios públicos puedan disponer que un porcentaje de las multas administrativas impuestas en los procesos promovidos por estas asociaciones de consumidores sea entregado. En cada caso, dicho porcentaje no

⁴⁹ Ello, de acuerdo a la Disposición Complementaria Final Única del Decreto Supremo N°006-2014-PCM en donde se establece la siguiente metodología:

Multa = Multa base * Factores de agravantes y/o atenuantes, donde:

Multa base = (Beneficio ilícito ó Daño) / probabilidad de detección.

Cuando el daño es superior al beneficio ilícito, se utiliza la cuantificación del valor del daño resultante por la comisión de la infracción.

La Probabilidad de detección es baja, teniendo en cuenta los siguientes criterios que obedecen a una distribución proporcional, siendo que la máxima es 1 de acuerdo al D.T.N°01-2012/GEE, "Propuesta metodológica para la determinación de multas en el Indecopi.

Alta	1
Media alta	0.75
Media	0.5
Baja	0.25
Muy baja	0.125

En se sentido, el beneficio ilícito es S/ 1 616,92 equivalente a 0,37 UIT; sin embargo, teniendo en cuenta que la probabilidad de detección es baja, ello será aplicado a la multa equivalente al beneficio ilícito de la siguiente manera: $0,37/0.25 = 1,50$ UIT.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

puede exceder el cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta y constituye fondos públicos.

149. En esa línea, el artículo 26 de la Directiva N° 009-2013/DIR-COD-INDECOPI, Normas sobre Registro, Reconocimiento y Participación de las Asociaciones de Consumidores en los Procedimientos sobre Defensa de los Derechos de los Consumidores (en adelante, la Directiva), establece que el órgano competente podrá destinar hasta el 50% del importe de la multa impuesta en un procedimiento por infracción a las normas de protección al consumidor en favor de la asociación de consumidores que lo promovió⁵⁰.
150. Por su parte, el artículo 157 del Código establece los criterios para la graduación del porcentaje de las multas impuestas entregable a las asociaciones de consumidores en los procedimientos promovidos por estas, siendo que la autoridad competente debe evaluar, como mínimo, los siguientes criterios:
- Labor de investigación desarrollada por la asociación de consumidores de forma previa a la presentación de la denuncia;
 - participación de la asociación de consumidores durante el procedimiento iniciado;
 - trascendencia en el mercado de la presunta conducta denunciada, impacto económico de la misma y perjuicios causados en forma previa o que pueden ser causados de forma potencial a los consumidores con relación a la misma; y,
 - otros que se determinen en el análisis específico de cada procedimiento⁵¹.
151. En ese sentido, el artículo 28 de la Directiva⁵² ha recogido los criterios de graduación indicados en el artículo 157 del Código, mencionándolos de manera más específica, tal como se aprecia a continuación:

⁵⁰ **DIRECTIVA N° 009-2013/DIR-COD-INDECOPI, NORMAS SOBRE REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. Artículo 26.- Porcentaje disponible.** La firma del convenio de Cooperación Institucional otorga la posibilidad al INDECOPI de entregar a la Asociación de Consumidores un porcentaje de las multas administrativas impuestas en los procesos por afectación a los intereses colectivos o difusos promovidos por ellas. Dicho porcentaje no podrá exceder el 50% del valor de la multa impuesta. Los montos entregados constituyen fondos públicos, de conformidad a lo señalado en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

⁵¹ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 157. Criterios para la graduación del porcentaje entregable de la multa impuesta.** Al momento de determinar el porcentaje de las multas administrativas entregable a las asociaciones de consumidores en los procedimientos promovidos por éstas, la autoridad competente debe evaluar, como mínimo los siguientes criterios:

- Labor de investigación desarrollada por la asociación de consumidores de forma previa a la presentación de la denuncia.
- Participación de la asociación de consumidores durante el procedimiento iniciado.
- Trascendencia en el mercado de la presunta conducta infractora denunciada, impacto económico de la misma y perjuicios causados en forma previa o que pueden ser causados de forma potencial a los consumidores con relación a la misma.
- Otros que se determinen en el análisis específico de cada procedimiento.

⁵² **DIRECTIVA N° 009-2013/DIR-COD-INDECOPI, NORMAS SOBRE REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. Artículo 28.- Criterios de graduación del porcentaje a entregar.** De acuerdo a lo señalado en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, el órgano resolutivo competente tomará en cuenta los siguientes tres criterios para determinar el porcentaje de la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

- a. **Dificultad en la detección de la conducta infractora**: lo cual implica dilucidar la labor de investigación efectuada por la asociación a fin de verificar los hechos materia de denuncia;
- b. **participación de la mencionada entidad durante el procedimiento**; y,
- c. **gravedad de la infracción detectada**: la cual es determinada tomando en consideración la trascendencia de la conducta infractora en el mercado, su impacto económico y los perjuicios que pudo o causó a los consumidores.

152. Asimismo, en los artículos 29 y 30 del mencionado cuerpo normativo, se establece tanto la calificación por cada criterio como la fórmula que debe emplearse para la asignación de un porcentaje de la sanción⁵³.
153. En el caso en concreto, la Comisión estima pertinente señalar lo siguiente:

Criterio 1. Dificultad en la detección de la conducta infractora	Criterio 2. Participación de la Asociación de Consumidores durante el procedimiento	Criterio 3. Gravedad de la infracción detectada
<p>Media: Acurea tiene una participación activa en diversos temas, entre otros, alimentación, por lo que resulta razonable colegir que esta entidad cuenta con información necesaria para poder observar y detectar con mayor exactitud conductas infractoras como las evaluadas en este procedimiento.</p> <p>De igual manera, debe tenerse en cuenta el contexto mediático que originó el inicio del procedimiento contra San Fernando por hechos similares a los evaluados en el presente procedimiento, lo cual permitió evidenciar un similar comportamiento en distintos agentes</p>	<p>Baja: Acurea presentó una denuncia, escritos del 16, 17 y 22 de abril de 2019, 6 y 11 de junio de 2019, 23 de junio de 2020, 10 de julio de 2020, 4 de setiembre de 2020 y 8 de octubre de 2020, en los cuales se verifica que ha participado impulsando el procedimiento reiterando sus argumentos de denuncia para que esta sea declarada fundada su denuncia.</p> <p>(Calificación 2)</p>	<p>Alta: Este factor viene a estar determinado por el nivel de afectación del bien jurídico protegido por el Código, específicamente, en este caso, el derecho a la información que tienen los consumidores que el etiquetado de los productos alimenticios consigne una denominación que refleje su verdadera naturaleza o composición.</p> <p>Al respecto, la conducta configura una infracción muy grave, en tanto: (i) los productos materia de denuncia se configuran como un bien de alto consumo en el país; y, (ii) el error en la información consignada en el etiquetado del producto está vinculada a</p>

multa a ser transferido a las asociaciones de consumidores.

* Criterio 1. Dificultad en la detección de la conducta infractora.

* Criterio 2. Participación de la asociación durante el procedimiento.

* Criterio 3. Gravedad de la infracción detectada.

53

DIRECTIVA N° 009-2013/DIR-COD-INDECOPI, NORMAS SOBRE REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. Artículo 29.- Calificación de los criterios. El rango de calificación a asignar a las asociaciones de consumidores por cada criterio descrito en el artículo anterior, será el siguiente:

CRITERIO	CALIFICACIÓN
ALTA	35-50
MEDIA	18-34
BAJA	1-17



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

económicos. Ello sin duda permitió que asociaciones de consumidores como Acurea realicen distintas diligencias de supervisión que sustenten el inicio de procedimientos como el similar. (Calificación 18)		la naturaleza de su composición, siendo ello un factor preponderante para que los consumidores opten en la adquisición del bien ofrecido. (Calificación 35)
---	--	--

154. Habiéndose efectuado la calificación de los criterios previstos por la norma señalada precedentemente, corresponde aplicar la fórmula establecida a efectos de determinar el porcentaje de participación que corresponde a Acurea en la multa impuesta a Laive de 5,21 UIT:

Fórmula para determinar porcentaje de participación de la multa

(Calificación Criterio 1 x 0,25) + (Calificación del Criterio 2 x 0,25) + (Calificación del Criterio 3 x 0,5) = Porcentaje de la multa asignado.

Aplicación de la fórmula al caso en concreto

Calificación de criterio 1 = 18

Calificación de criterio 2 = 2

Calificación de criterio 3 = 35

$(18 \times 0,25) + (2 \times 0,25) + (35 \times 0,50) = 22,50$

155. Conforme al resultado obtenido de la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 30 de la Directiva, el porcentaje que corresponde imponer a Acurea es equivalente al 22,50% de la multa impuesta a Laive.

De las costas y costos del procedimiento

156. El artículo 7 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI⁵⁴, dispone que es potestad de la Comisión ordenar el pago de los costos y costas en que hubiera incurrido la denunciante o el INDECOPI.
157. En la medida que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por Laive, corresponde ordenarle el pago de las costas y costos del procedimiento. En consecuencia, Laive deberá cumplir en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, con pagar a Acurea las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a S/ 36,00.

54

DECRETO LEGISLATIVO N° 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI.

Artículo 7. En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

158. Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, la parte denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos.

Sobre la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones de Indecopi

159. El artículo 119 del Código establece que el Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones de la referida norma con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

160. En razón a lo expuesto, al haberse verificado las infracciones cometidas por Laive corresponde ordenar la inscripción de éste en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad del procedimiento alegada por **Laive S.A.**

SEGUNDO: PRECISAR que la imputación efectuada contra Laive S.A. como presunta infracción al literal b) del numeral 1.1 del artículo 1; numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2; artículos 3, 10 y 32 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor dado que habría etiquetado los productos denominados "Hot Dog de Pollo" y "Jamonada de Pollo" con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor, conforme al detalle del cuadro adjunto, será analizado en atención al artículo 32 de dicho cuerpo normativo:

LÍNEA COMERCIAL	Suiza	Suiza
REGISTRO SANITARIO	J8701817N NALISA	J9301417N NALISA
DENOMINACIÓN DEL ENVASE	Hot Dog de Pollo	Jamonada de Pollo
CARNES QUE SE MENCIONAN EN LOS INGREDIENTES	" <u>carnes seleccionadas (pollo y cerdo)</u> y agua, proteína de soya (GM)"	" <u>carnes seleccionadas (pollo y cerdo)</u> , agua, piel de cerdo, carne industrial, fécula, grasa de cerdo, sal, proteína de soya (GM)"
PRESENTACIÓN	Peso Neto: 200 g	Peso Neto: 200 g

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de competencia alegada por **Laive S.A.**

CUARTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la vulneración al principio de confianza legítima alegada por **Laive S.A.**

QUINTO: DENEGAR el uso de la palabra solicitado por **Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash.**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

SEXTO: Declarar **FUNDADA** la denuncia interpuesta por la **Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash (Acurea)** contra **Laive S.A.** por infracción al artículo 32 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que el proveedor denunciado etiquetó los productos “Hot Dog de Pollo” y “Jamonada de Pollo” con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, lo cual generó confusión o engaño al consumidor:

LÍNEA COMERCIAL	Suiza	Suiza
REGISTRO SANITARIO	J8701817N NALISA	J9301417N NALISA
DENOMINACIÓN DEL ENVASE	Hot Dog de Pollo	Jamonada de Pollo
CARNES QUE SE MENCIONAN EN LOS INGREDIENTES	<u>“carnes seleccionadas (pollo y cerdo) y agua, proteína de soya (GM)”</u>	<u>“carnes seleccionadas (pollo y cerdo),</u> agua, piel de cerdo, carne industrial, fécula, grasa de cerdo, sal, proteína de soya (GM)”
PRESENTACIÓN	Peso Neto: 200 g	Peso Neto: 200 g

SÉTIMO: Declarar **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por la **Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash (Acurea)** contra **Supermercados Peruanos Sociedad Anónima** por presuntas infracciones a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no está obligado a verificar que los productos cuenten con una denominación que refleje su verdadera naturaleza.

OCTAVO: ORDENAR a **Laive S.A.** en calidad de medida correctiva que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con:

- Implementar en la etiqueta del producto denominado “Hot Dog de Pollo” la denominación “Hot Dog a base de carne de pollo y cerdo”;
- implementar en la etiqueta del producto denominado “Jamonada de Pollo” la denominación “Jamonada a base de carne de pollo y cerdo”; e,
- implementar políticas o protocolos comerciales con su red de distribuidores comerciales, canales de ventas, principales clientes y/u otra área encargada, a fin de poder acreditar que aquellas unidades de los productos denominados “Hot Dog de Pollo” y “Jamonada de Pollo” hayan adecuado o modificado el nombre en su etiquetado.

Laive deberá acreditar ante este Órgano Resolutivo, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo máximo de cinco (5) días contado a partir del vencimiento de plazo otorgado en el párrafo precedente, bajo apercibimiento de ley.

NOVENO: IMPONER a **Laive S.A.** con una multa total de 5,21 Unidades Impositivas Tributarias, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

	Hechos infractores	Sanción
1	El proveedor denunciado etiquetó el producto "Hot Dog de Pollo" con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, lo cual generó confusión o engaño al consumidor	3,71 UIT
2	el proveedor denunciado etiquetó el producto "Jamonada de Pollo" con una denominación que no refleja su verdadera naturaleza, lo cual generó confusión o engaño al consumidor	1,50 UIT
MULTA TOTAL		5,21 UIT

Cabe precisar que las multas impuestas serán rebajadas en 25% si cancela el monto correspondiente con anterioridad a la culminación del término para impugnar la presente resolución y en tanto no interponga recurso alguno en contra de ésta, conforme con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor⁵⁵.

Laive S.A. deberá realizar el cumplimiento espontáneo de la multa antes impuesta, caso contrario, los actuados serán remitidos a la Subgerencia de Ejecución Coactiva (SGC) para los fines de ley, requerimiento que se realiza conforme a lo previsto en el numeral 3.3 de la Directiva N° 007-2018/DIRCOD-INDECOPI⁵⁶.

DÉCIMO: ENTREGAR a la **Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash** conforme al artículo 156 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el 22,50% de la multa impuesta a **Laive S.A.** en virtud del convenio suscrito con el Indecopi.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a **Laive S.A.** que, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, cumpla con pagar a la Asociación las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a la suma de S/ 36,00 de cada procedimiento. Ello, sin perjuicio del derecho de la parte denunciante de solicitar la liquidación de las costas y costos una vez concluida la instancia administrativa.

DÉCIMO SEGUNDO: Disponer la **INSCRIPCIÓN** de **Laive S.A.** en el **Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi**, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

⁵⁵ **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 113. Cálculo y rebaja del monto de la multa.** Para calcularse el monto de las multas a aplicarse, se utiliza el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo o en la fecha que se haga efectiva la cobranza coactiva. Las multas constituyen en su integridad recursos propios del Indecopi, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 156.

La multa aplicable es rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso alguno contra dicha resolución.

⁵⁶ **Directiva N° 007-2018/DIRCOD-INDECOPI.**

3.3. Lineamientos que debe observar cada órgano resolutorio respecto al registro y reporte de multas.

(...)

En la resolución final, además de informar la obligación de pago de la multa, el órgano resolutorio debe requerir al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación (multa), haciéndole presente que los actuados serán remitidos a la Subgerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL
EXPEDIENTES N° 1487-2018/CC2
1488-2018/CC2
(ACUMULADOS)

DÉCIMO TERCERO: Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 del INDECOPI es el de apelación⁵⁷, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación⁵⁸, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; caso contrario, la resolución quedará consentida⁵⁹.

Con la intervención de los Comisionados⁶⁰: Sra. Claudia Antoinette Mansen Arrieta⁶¹, Sr. Tommy Ricker Deza Sandoval y Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos.

Firmado digitalmente por MANSEN
ARRIETA Claudia Antoinette FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.01.2021 09:22:04 -05:00

CLAUDIA ANTOINETTE MANSEN ARRIETA
Presidenta

La presente **Resolución fue firmada de forma digital**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales aprobado por Decreto Supremo 058-2008-PCM, como puede verificarse en el presente documento que se encuentra en formato PDF⁶².

- ⁵⁷ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR PRIMERA. - Modificación del artículo 38 del Decreto Legislativo núm. 807**
Modifícase el artículo 38 del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, con el siguiente texto:
"Artículo 38.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar (...)"
- ⁵⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**
Artículo 218.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
(...)
b) Recurso de apelación
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- ⁵⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**
Artículo 222.- Acto firme. - Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
- ⁶⁰ De conformidad con lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 38 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del INDECOPI, en toda sesión se **levantará un acta** que contendrá **los acuerdos** que adopta la Comisión y en ella se dejará constancia de los **votos singulares**.
- ⁶¹ De acuerdo con lo establecido por el quinto párrafo del artículo 38 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del INDECOPI, las resoluciones que emiten las Comisiones **son suscritas únicamente por quien las preside**.
- ⁶² **REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS DIGITALES APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 58-2008-PCM**
Artículo 3.- De la validez y eficacia de la firma digital
La firma digital generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita.